

Claus. folio 1913 - 106

PENITENCIARIA DR. L. M. A.



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190

Rematado Nicanor Ruiz Filiación No. 2066 Celda No. 336

Delito Homicidio

Penas diez años (10)

Comienza la condena *27 abr 1903*

Termina la condena el *15 de Abril de 1913*

Tribunal Piura

EL SECRETARIO





105

Lima, Mayo 4 de 1904.

N 821

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone á Nicanor Ruiz, la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, sea diez años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 15 de Abril de 1903. Al efecto dictese las órdenes necesarias, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya delda vacante en el Panóptico."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; devolviéndole el expediente de su referencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Haug



Lima, 6 de Mayo de 1904
Sáquese Copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y archí-
ven con el original.

Nicanor
Zarate



106

Ejecutoria

Decreto rematado. Tricano Ruiz, referente al juicio criminal que contra este se ha seguido por homicidio.

Sello 7º - de OFICIO

Sentencia } En la causa criminal seguida de oficio
a 1º Ins } contra el reo presente Tricano Ruiz, por el
tanica. - delito de homicidio se ha expedido la siguien-
te sentencia. - Vistos, de los que resulta: que
el Gobernador de Catacaos, por su oficio de fo-
jas seis, puso en conocimiento del Juez de Paz
del mismo Distrito que en la tarde del nueve
de Febrero ultimo, se había cometido el deli-
to de homicidio en la persona de José Espinosa,
por Tricano Ruiz, quien se hallaba detenido
en la cárcel de esa ciudad y a disposición del
juzgado, remitiéndole el cuchillo con que se ha-
bía perpetrado el crimen: que expedido por el
Juez de Paz, el auto cabeza de proceso y practi-
cadas las diligencias esenciales del sumario, co-
rrientes de fojas seis vuelta a fojas cuatro, fué
remitido á este juzgado, en donde se mandaron
subsanar las omisiones anotadas en la vista ⁴
Fiscal que obra a fojas diez y seis vuelta y en
la superior ejecutoria de fojas treinta y siete,
librandose mandamiento de prisión en forma,
por el auto que corre a fojas cuarenta y ocho:
que tomada la confesión del reo y evacuados
los órganos de acusación y defensa, se recibió la

causa por seis días comunes y prorrogables, dura-
te los cuales no se ha ofrecido ninguna, y estando
vencido el término, es llegado el caso de expedir esta
sentencia - Y considerando: Primero: que recono-
cido el cadáver de José Espinosa, por los peritos,
Doctor Antonio Ramírez y el inspirico Camón Vía
Ulonga, manifiestan estos en sus certificados de
folios cinco, que la muerte fué causada por la
anemia que produjo la abundante hemorragia
proveniente de las dos heridas que con instrumen-
to cortante, se habían inferido al mencionado
Espinosa. Corres también á folios doce el dic-
tamen de los peritos que reconocieron el instru-
mento con que se perpetró el homicidio, y en el
que se expone: que es un cuchillo de mesa, de ho-
ja acerada, de forma larga e irregular, con el
que "se puede fácilmente quitar la vida," cuyo di-
ámetro se encuentra á folios cuatro - Segundo: que
de los dictámenes á que se contrae el anterior
considerando, y de las declaraciones que corren
á folios cuarenta, sesenta y cinco y sesenta y nueve,
resulta perfecta y legalmente comprobado que la
muerte de José Espinosa fué consecuencia inme-
diata y precisa de las dos heridas que recibió, y
que estas fueron hechas con el cuchillo reconocido
por los peritos, el mismo que el reo entregó á cui-
quid Viera, quien, á su vez, se lo dió á José Elie-
zéder Espinosa y este al Gobernador, poco después
de realizarlo el homicidio - Tercero: que á folios
ochos declara Doña Matiela Vilchez, ser el auto



1903-1904
Sello 7º de OFICIO

107

do Quir el autor del delito que se jurga, pues asegura que al separarse de Espinosa ya estaba este herido, cayendo al suelo bañado en su propia sangre, y que el cuchillo que se le pone á la vista es del la casa del padre del reo; Don Miguel Viera en su declaracion de fojas sesenta y cinco ampliada á fojas sesentá y nueve, manifiesta: que habiendo llamado la atencion Don Emmanuel Quir hacia el cadaver de Espinosa que yacía en el suelo, le pregunto al acusado, que era lo que había, á lo que le contestó: "que si lo había hecho era porque el padre tenía la culpa, por esa indigna mujer," entre gandole en seguida un cuchillo de mesa y una astilla de hueso; y finalmente, Don José Alvarado Espinosa, en su declaracion de fojas sesenta y nueve, robustece lo expuesto en las anteriores declaraciones — Cuarto: que el reo en su instructiva de fojas cuarenta y una, ratificada en la confesion de fojas cuarenta y nueve, si bien no declarara terminantemente haber causado las heridas que trajeron, como consecuencia, la muerte de su tio José Espinosa, manifiesta, sin embargo, que al ser agredido, por este, quien le golpeaba con las manos y un ladrillo, procuró defendirse, haciendo uso de un cuchillo de mesa, con el que talvez infirió las heridas, no pudiendo convencerse por el estando de avodas en que se hallaba y haber sido entregado inmediatamente á la Policia — Quin-

to: que la confesión del reo unida á las declaraciones rendidas por personas que presenciaron la reyerta á que él mismo se refiere, y á los dictámenes de los peritos que manifiestan de manera clara y terminante, haberse hecho las heridas con instrumento cortante y ser este el cuchillo que el reo empleó en su defensa, prueba completa comprobación de que el camorrista es el autor del homicidio simple que se juzga, delito previsto y penado por los artículos doscientos treinta y doscientos cuarenta del Código Penal. Señal: que tres son las excepciones invocadas a favor del reo en el escrito de fojas sesenta: la menor edad, la embriaguez y la legítima defensa. De estos aparece ejecutoriado que el reo es menor de diez y ocho años, por cuya circunstancia se le han recibido sus declaraciones con la intervención del curador ad litem, aun cuando no ha sido posible obtener su partida de nacimiento para constatar los diez y seis años que cuenta según su propia declaración; manifiesta también en su instructiva y confesión que estaba completamente beido cuando tuvo la reyerta con Espinosa, afirmación que se haya robustecida con el dicho de Edgardo Viera a fojas sesenta y cuatro vuelta, por lo que y ade más por el principio de equidad que en caso de duda, debe estarse á lo que favorece al reo, deben estimarse ambas circunstancias como atenuantes de su culpabilidad y rebajarse en dos



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

términos la pena que le corresponde conforme á lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Penal — Séptimo: que la legítima defensa no resulta comprobada de autos, y aun cuando el reo la invoca en sus declaraciones, esto no es bastante, por que es preciso que se acredite la concurrencia de las tres circunstancias que puntualiza el inciso Cuarto, artículo octavo del citado Código, y como no se ha probado ninguna de ellas, no es posible tener en cuenta esta circunstancia, que solo resulta de las declaraciones del reo, sin estar apoyada ó robustecida en ninguna actuación del proceso, y cuando se presume con fundamento, que el reo había preparado de antemano, proveyéndose de un cuchillo y una astilla de hueso, desde que no da explicación alguna satisfactoria de la existencia de estas armas en su poder — Por estos fundamentos y demás que resultan de autos, administrando justicia á nombre de la Nación — Fallo que debo condenar, como en efecto condeno, al reo presente Nicánor Quis, autor del homicidio simple perpetrado en la persona de José Espinosa, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean diez años de la misma pena, con las acesorías que determina el artículo treinta y cinco del Código Penal. Y por esta mi sentencia, que se consultará al

Superior Tribunal, sino fuere apelada, dentro del término legal, definitivamente juzgando en Primera Instancia, así lo pronunció, mandó, y firmó en Piura Diciembre veinte y uno de mil novecientos tres - Emmanuel C. Carrion-Díaz y pronunció la sentencia anterior, el Señor Juez de primera Instancia de la Provincia Doctor Carrion, habiendo observado para ello todas las formalidades de ley - Fecha *Quo supra* - Antonio Sánchez - Escribano de Auto de Testado - Piura, Enero once de mil nove vista de cientos cuatro - Vistos; de conformidad con *2^{do} apart.* lo opinado por el Ministerio Fiscal, en mérito de las razones que aduce y las de la sentencia apelada de fechas setenta y una, su fecha veinteyuno de Diciembre último, que condena al reo Nicancor Ruis - por el delito de homicidio perpetrado en la persona de José Espinoza a la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, ó sea diez años de dicha pena, con las aseverias de ley, la confirmaron; debiendo computarse la principal la principal desde el quince de Abril del año proximo pasado, en que se libró mandamiento de prisión en forma contra el reo; y los devolvieron - Hay cinco rubricas Señores Presidente - Caballero - Taboada - León y León - este negro - Se publicó conforme á ley de que es Resolucionario - P. Vega Fernández - El infrascrito de la E. Secretario de la Excmá. Corte Suprema pronta.



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

109

de Justicia = Certifica: que en virtud
del recurso de nulidad interpuesto por el Señor
Canor Ruiz en la causa que se le sigue por
homicidio, este Supremo Tribunal ha
resuelto lo que sigue = Lima Marzo veinte
y uno de mil novecientos cuatro = Sis-
tos: de conformidad con el dictamen del
Señor Fiscal: declararon no haber nu-
lidad en la sentencia de vista de fojas
setenta y una vuelta, su fecha once de
Enero último, confirmatoria de la de pri-
mera Instancia de fojas setenta y una
su fecha Diciembre veinte y uno del año
proximo parado que impone a Ricanor
Ruiz reo del delito de homicidio la pena
de penitenciaría en tercer grado, término
no mínimo, ó sea diez años, con las
accerias de ley; contándose el término
para la principal desde el quince de
Abril último; y los devolvieron = Gorman
- Elmore - Castellanos - Ribeiro - Tigue-
roa = Se publicó conforme a ley = Luis
Delucchi = Es copia de su original
que corre a fojas dos del cuaderno. Núme-
ro no novecientos ochenta y siete que queda
archivado en esta Secretaría = Lima
Marzo veinte y dos de mil novecientos cua-
tro = Luis Delucchi. = Piura, Abril siete
de mil novecientos cuatro = Se da a este juzga-
do el presente juicio: cumplase lo ejecutoriado,

1903

Decreto

y al efecto, saquense las ejecutorias de ley, remitáse
estas á donde corresponda, y fecho archivarse los autos en el oficio del Notario Público de
lugar de esta Provincia. — Juan Morales — San
Constan Zehu — Este decreto ha sido expedido por el de-
ciria. — ^{Don Juan Morales} Por dues de Pas de sexta nominación, ¹ como el ha
mado por la ley, en virtud de estar impedidos y no
funcionar en la actualidad, respectivamente, las
otras jueces que le anteceden; doy fe. — ~~Chancillería~~
Es fiel copia de las sentencias expedidas en el juicio
criminal que se indica en el encabezamiento de la
presente; doy fe. — Piura, Octubre once de mil
novecientos cuatro. ^{Entre líneas - Don Juan Morales - vale -}
^{Voz} — Antequirr Piquich
Juan Morales Oficio de Costales